



Fecha: doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08-638-60-01-108-2015-00041-00 **RI 19638.**
Sentenciado: YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA.
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: Pena Cumplida.
Auto interlocutorio N° 409

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Pena Cumplida impuesta al condenado **YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.043.001.603.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 26 de agosto del 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, condenó al señor **YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.043.001.603, a la pena principal de condiciones civiles conocidas de **sesenta y tres (63) meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor de forma dolosa del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, concediéndole al condenado el beneficio penal de Prisión domiciliaria, la cual cumplirá en la carrera 8 No. 25a-71 barrio "Primero de mayo Sabanalarga", firmo de diligencia de compromiso donde se le impuso un periodo de prueba de dos años y pago de caución prendaria.

El 16 de mayo del 2017, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 1470, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto del 9 de mayo del mismo año.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.043.001.603, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Prisión Domiciliaria**, vigilado por el ente penitenciario y carcelario "La Modelo".

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000, respectivamente.

Procede en consecuencia este despacho a verificar que el condenado **YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA**, ha cumplido la totalidad de la condena impuesta por el Juez de conocimiento.



Para arribar a la conclusión anterior, de si el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia, se procede a verificar de la siguiente manera:

Firma diligencia compromiso 26/08/2016 – 12/08/2022	71 meses y 14 días
TOTAL	71 meses y 14 días
PENA PERIODO DE PRUEBA	48 MESES DE PRISION

Es decir, que el condenado señor **YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.043.001.603, hasta la fecha ha purgado **71 meses y 14 días**, por lo que, siendo la pena impuesta de **48 meses de prisión**, **SI** ha descontado la totalidad de la pena.

Al consultar el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Detención Domiciliaria**, pena vigilada por el Establecimiento penitenciario y Carcelario “La Modelo”.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.043.001.603, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Otorgar la Libertad Definitiva por Pena Cumplida a favor de el señor **YEISON ENRIQUE MENDOZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.043.001.603, al encontrarse cumplida la pena irrogada en esta causa.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla*

P/RMM.

Entregado: PENA CUMPLIDA RI 19638

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:10

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PENA CUMPLIDA RI 19638

Read: PENA CUMPLIDA RI 19638

Juridica Ecbarraquilla <juridica.ecbarraquilla@inpec.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:19

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla
<j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: PENA CUMPLIDA RI 19638

Sent: Friday, August 12, 2022 7:19:43 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, August 12, 2022 7:19:39 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.